

ORD. N° __40

MAT.: Consulta sobre la recuperación de impuesto específico a los combustibles por el combustible usado en la fabricación de un aditivo.

Cont.: XXXX, RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 08.02.2012

**DE : SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)**

**A : ZZZZ
XXXX LIMITADA**

En atención a su consulta de la referencia relativa a la procedencia de recuperar el impuesto específico a los combustibles, en situación que indica, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Expresa en su consulta que la empresa que representa se dedica a la gestión ambiental, construcciones, ingeniería, entre otros. Una de las actividades que realizan es la importación y venta de productos que mejoran el ambiente, biodegradables, autolimpiantes, etc. Dentro de dichos productos existe una línea de aditivos para combustibles que permite minimizar las emisiones de contaminantes hasta un 60%.

Agrega que, actualmente, existe la posibilidad de comenzar a fabricar dicho aditivo en Chile con un inversionista local. La evaluación del negocio implica considerar el petróleo y las bencinas a valor neto más IVA, sin el Impuesto Específico, porque en su opinión, la normativa que regula el referido impuesto excluye de la aplicación del mismo a las empresas que usen petróleo y/o combustibles siempre que no lo destinen al transporte en carretera, calles, caminos y vías públicas.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 6° de la Ley N° 18.502, de 1986, grava con un impuesto especial la gasolina automotriz y el petróleo diesel, el cual se devenga al momento de su importación o primera venta, según sea el caso.

El sujeto de derecho de este impuesto, entendiéndose por tal aquella persona designada por la Ley para el cumplimiento de la obligación tributaria, la cual comprende la obligación de declarar y enterar en arcas fiscales el impuesto como obligación fundamental y la observancia de otras obligaciones complementarias, es el productor o importador de la gasolina automotriz y/o petróleo diesel.

El artículo 7 de la Ley N° 18.502 facultó al Presidente de la República para que mediante Decreto Supremo establezca la forma de recuperar el Impuesto Específico al Petróleo Diesel por aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado a través de su uso como crédito fiscal. Así, en cumplimiento de la señalada facultad, el Presidente de la República dictó el Decreto N° 311 del Ministerio de Hacienda, del año 1986, el cual reglamenta el sistema de recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel permitido por el artículo 7° de la Ley N°18.502. En efecto, aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que no sean empresas de transporte terrestre, pueden recuperar el impuesto soportado en adquisiciones de petróleo diesel que no sea usado en vehículos que, por su naturaleza, sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas, el que teniendo el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado podrá ser deducido del débito fiscal determinado conforme al mecanismo establecido en los artículos 20 y siguientes del Decreto Ley N° 825, de 1974. (Oficio N° 612, de 14.03.2011)

3. De esta forma, de acuerdo a las disposiciones citadas, y conforme ha sido instruido por este Servicio mediante Oficio N° 827 de 2008, para tener derecho a la restitución del impuesto en comento, es necesario:

- Que la empresa que invoca el beneficio sea contribuyente de IVA.

- Que la firma use el petróleo diesel que adquiere. Con relación al término usar, de acuerdo con las normas de derecho común, el uso corresponde a una de las facultades del derecho real de dominio, y debe ser entendido como utilizar o servirse de la cosa, en este caso del petróleo diesel.

- Por otra parte, el cumplimiento de esta exigencia implica que el petróleo diesel adquirido, debe usarse por la empresa que pretende el derecho al crédito, en las actividades relacionadas con su giro.

- Que la empresa no utilice el petróleo en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general. En relación a este requisito, el artículo 3° del Decreto Supremo de Hacienda N° 311, de 1986, no permite recuperar el impuesto cuando el combustible se destine al uso de vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas en general. Por su parte, la Circular 32, de 1986, agrega a este respecto que por tales vehículos debe entenderse aquellos que por sus características técnicas sirven normalmente para ser utilizados en vías y carreteras tales como los automóviles en general, furgones, vehículos tipo jeeps, camionetas, camiones, etc., aunque eventualmente se usen en otros terrenos.

- Que no detente ni ejerza el giro de transporte terrestre.

4. De esta forma, únicamente en la medida que se cumplan todos los requisitos antedichos, la empresa podrá optar a la restitución del impuesto específico al combustible en comento.

En la especie, cabe hacer presente que, de acuerdo a la información contenida en el Sistema Integrado de Información al Contribuyente, el consultante tiene como giro, entre varios otros, el transporte de carga por carretera, por lo que se encontraría excluida de la posibilidad de recuperar el Impuesto Específico al Petróleo Diesel utilizado en sus actividades.

5. Finalmente, se hace presente que las instrucciones citadas en esta respuesta se encuentran disponibles en la página web www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
Directora Regional (S)

Res. SII Pers. Exenta N° 960, de 17.01.2012